



Proyecto de Ley N° J331/2016-CR

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El Congresista de la República que suscribe, **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ**, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente:

### FORMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

**Artículo único.** Incorporación de los numerales 52.3 al artículo 52 (antes 45), al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Incorpórese el numeral 52.3 al artículo 52° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en los siguientes términos:

**"Artículo 52°. Límite de los derechos de tramitación**

(...)

**52.3** Las entidades al determinar los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, no deben considerar el valor patrimonial de los bienes del solicitante o valores que puedan reflejar su capacidad económica, a fin de evitar la distorsión y sobre costo de las tasas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### **Primera. Adecuación de la normatividad**

El Poder Ejecutivo priorizará las acciones y adecuara su normatividad de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los noventa (90) días naturales de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Segunda. Adecuación de las entidades**

Todas las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional y local adecuarán la determinación de los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única. Derogación**

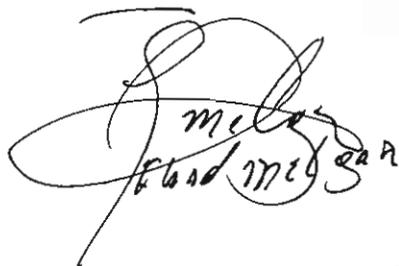
Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 27 de abril de 2017

  
Víctor Acuña

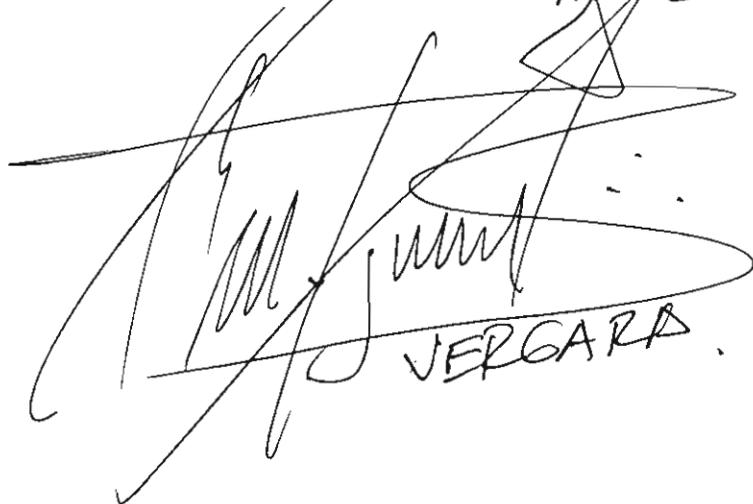
  
MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ  
Congresista de la República del Perú

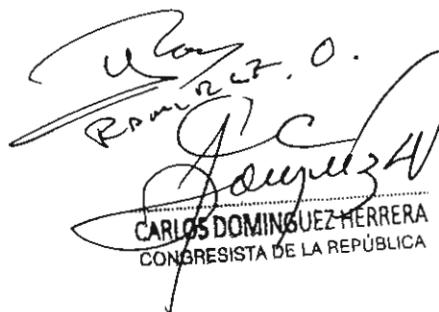
  
W. Sotomayor

  
Emilia  
E. Sotomayor

  
Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
María W. Palma

  
JERGARA

  
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 09 de MAYO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1331 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES:

En el contexto de la modernización del Estado, en los últimos años se han dado importantes avances en el marco normativo para la simplificación de trámites diversos como la Ley del Silencio Administrativo No. 29060 y la Ley de Publicación de dispositivos legales en Portales del Estado e Institucionales No. 29091, a propósito de los Decretos Legislativos emitidos en el marco de las facultades delegadas (1272) y el recién publicado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entre otras, es decir, en términos generales se viene buscando que las instituciones públicas se adecuen y/o establezcan procedimientos más sencillos que beneficien a los ciudadanos, a fin de que realicen sus principales trámites de manera más ágil y simple y lo más importante de manera accesible, promoviendo la formalidad.

En efecto, la globalización para los países como el nuestro ha impuesto nuevas reglas en la eficiencia, en la producción y en la asignación de recursos por parte del Estado, buscando: compatibilidad entre el interés individual y el colectivo, el incremento de la competitividad, la satisfacción de las demandas ciudadanas y la posibilidad de que los servicios al ciudadano que prestan las entidades públicas sean eficientes. (Ciencias Políticas y Administrativas. Escuela Superior de Administración Pública. Programa 1998.).

Ante la dicotomía entre lo público y lo privado de la economía, el Estado y todo su aparato administrador debe velar por ofrecer marcos regulatorios a los servicios que ofrece o debe brindar al ciudadano, normando de manera que se garanticen los derechos, sus intereses particulares y los del colectivo. (ROJAS, Fernando. Economía Pública Contemporánea. ESAP. 1996).

Los actos y servicios que ofrecen las entidades públicas, tienen un marco establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General), sin embargo, a pesar que en la última modificación pregonada por el Decreto Legislativo 1272 y el texto que ahora lo unifica, ha establecido que se pueden aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados (artículo 51.6), con relación a los servicios prestados con exclusividad, se puede advertir que tienen un costo elevado o desproporcional, por lo que es necesario precisar el marco legal existente a fin de que los servicios sean accesibles al ciudadano y que ello no constituya una barrera burocrática.

Como se sabe el Perú se rige bajo el principio de libre mercado, y por ello tiene un rol promotor del desarrollo de una economía de libre competencia que auto regula el tráfico de bienes y servicios. Es tarea del propio Estado velar por eliminar las barreras legales que limiten su acceso a los servicios, para el presente caso, hablamos del acceso a los servicios que ofrece la administración pública de manera monopólica ello debido a que toda entidad del sector público, independientemente del servicio que brinde y del nivel

de gobierno en el que se desempeñe, se vincula de manera directa con la ciudadanía (En Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública, versión actualizada con enfoque de Interculturalidad y de Género. Presidencia del Consejo de Ministros – Secretaría de Gestión Pública).

En consecuencia, resulta claro que si la administración pública quien ostenta el monopolio de los servicios que ofrece o debe ofrecer al ciudadano, lo hace a través de tasas encarecidas, limitará o reducirá su acceso, impidiendo de esta manera que una parte importante de la población acceda al mismo, conllevando además a una suerte de promoción de la informalidad, por ejemplo menos transferencias inscrita, no formalización de empresas, menos licencias de funcionamiento para locales comerciales, etc.

En ese sentido, el proyecto ley que se propone busca que los servicios públicos que ofrece la administración pública no sea limitativa por sus altos costos para la población menos favorecida, ni para las pequeñas y medianas empresas que son el motor de nuestra economía, sino que a través de la modificación normativa que precisa los límites para la determinación de las tasas busca promover un efectivo e irrestricto acceso de dichos servicios.

### **LAS TASAS**

Lo primero a tener en cuenta es que el marco legal vigente contempla la posibilidad para que las entidades administrativas del Estado puedan exigir a los administrados el pago de tasas por la prestación de servicios individualizados en ellos.

La Norma II del Código Tributario contempla a las tasas dentro de los tributos que pueden exigirse, precisando que las mismas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Establece además que, las tasas -entre otras- pueden ser:

- a) Arbitrios, que son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público;
- b) Derechos, que son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos; y,
- c) Licencias, que son las tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

Finalmente, dispone que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos, como es el caso de las tasas, no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen el supuesto de la obligación.

Podemos definir a las tasas como las contribuciones económicas que hacen los usuarios por un servicio prestado por el estado.

La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar.

Una tasa es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios, precisando como nota distintiva que el servicio o actividad que se presta por parte del ente público no debe poder ser prestado por el sector privado (en enciclopedia pública – Wikipedia).

En ese sentido, las tasas se encuentran inmersas en la categoría tributaria de derechos de tramitación, por lo que el sustento para su exigencia se encuentra en el servicio administrativo que brindan o prestan las entidades públicas.

### **LIMITACIONES LEGALES A LA DETERMINACION DE LAS TASAS**

La Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 45, establecía los límites de los derechos de tramitación, es decir, señala las condiciones que deben cumplir las entidades cuando determinan los importes de las tasas que debe pagar el ciudadano, que son:

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recientemente publicado varía en la numeración ahora son el artículo 52.1 y 52.2, sin embargo, el mismo no precisa de manera categórica el costo, sino que aclara que el monto de la tasa será sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

La Guía de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, señala que el costo es un elemento primordial y es una denominación que recibe cada uno de los elementos que se consumen y luego se costean según el objeto que forme parte del costo (personal directo, material fungible,

material no fungible, servicios de terceros, depreciación de activos, amortización de intangibles y costos fijos). Solo se deben considerar los elementos de costo relacionados directamente con la prestación de los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad.

Otro parámetro a considerar es la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario que impide a las entidades destinar lo recaudado por tasas para financiar actividades distintas a las que corresponden al servicio efectivamente prestado al contribuyente que constituye el sustento de la exigencia de las tasas.

Finalmente otro parámetro a tener en cuenta es el estipulado en el artículo 46.6 (ahora 51.6) que señala "... La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo".

### **PROBLEMÁTICA: INCUMPLIMIENTO A LA LIMITACION DE LAS TASAS**

A pesar de que existe parámetros claros para el establecimiento de las tasas por parte de las entidades públicas, estas al establecerlas han venido teniendo en cuenta el valor de los actos o valores externos y/o aquellos que pueden reflejar la capacidad económica del solicitante, como el valor del inmueble, la hipoteca, aumento de capital, volumen de ventas anuales, etc., lo que sin duda conlleva a encarecer el valor del servicio, es decir, no habrían sido establecidas en función al costo del servicio efectivamente prestado, tal como exigía el artículo 45.1 (hoy 52.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La utilización de estos valores para determinar el monto a que debe ascender las tasas origina que estas no guarden relación con el costo del procedimiento y la consecuencia lógica, es que estos valores encarezcan el costo o sean de montos exorbitantes o poco accesibles, excediendo el límite ya establecido por Ley, lo cual afecta los intereses del ciudadano.

#### **La falta de proporcionalidad de las tasas como barrera de acceso a los servicios de la Administración Pública.**

Las barreras se asocian a impedimentos y dificultades, un concepto económico de barrera se refiere a incentivos, desequilibrios y asimetrías que impiden o dificultan el acceso, para el caso que nos ocupa hablaremos de las barreras que existen con relación a los servicios que la administración pública debe proporcionar a los ciudadanos.

Existen barreras legales que tienen su origen en la normativa y corresponden a aquellas con las cuales, por cuerpo legal, se impide, o al menos se encarece, el acceso, entre los que destacan ciertos permisos municipales para operar, entre otros.

Nuestro ordenamiento permite que una entidad pública tenga un monopolio en la prestación de servicios, o un servicio público diferenciado, como por ejemplo solo las municipalidades podrán otorgar licencias de funcionamiento, solo la SUNARP inscriben y/o registran otorgando publicidad a los diferentes actos que los ciudadanos solicitan día

a día inscribir, Migraciones es única autorizada para la dación de pasaportes, el OSCE es el encargado de administrar el registro nacional de proveedores de bienes y servicios, entre otros, es decir, administran servicios que prestan en exclusividad al ciudadano, servicios que son de interés público, por lo que deben de determinar el valor de las tasas que apliquen.

Habiéndose identificado que el interés público que justifica la aplicación de las tasas materia del procedimiento administrativo y que la administración pública debe de garantizar el acceso del ciudadano a aquellos servicios, es claro que corresponde evaluar la proporcionalidad de las tasas para alcanzar dicho interés y que no se configure un impedimento de acceso al servicio público prestado en exclusividad (en Guía Para el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), orientaciones para municipalidades del ámbito rural, Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. 2011, Programa Gobernabilidad e Inclusión, GIZ, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ)).

Sobre el particular, se advierte de los diferentes Textos Único de Procedimientos Administrativos, o los que hacen sus veces o resoluciones mediante los cuales se publicitan los montos a los que ascienden las tasas por cada entidad, son estructuradas considerando un componente determinado en función de la UIT y un componente en función del valor del acto, inmueble, tamaño de local, ventas anuales o capacidad económica del ciudadano que lo solicita, lo cual constituye un valor externo que encarece el servicio y lo hace desproporcional e irracional.

Lo señalado, ha sido detectado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en adelante INDECOPI, en un caso iniciado de oficio respecto a las tasas que aplica la SUNARP, sostuvo en el INFORME N° 020-2006/INDECOPI-CAM, que la estructuración de tasas de esa manera y, particularmente, la composición de las mismas considerando el valor del inmueble, origina que las tasas cobradas no guarden relación con el costo unitario de los procedimientos. En efecto, se determinó que la SUNARP no ha acreditado la proporcionalidad de las tasas (tasas correspondientes a los dieciocho (18) procedimientos y servicios administrativos de inscripción registral del Registro de Propiedad Inmueble que fueron identificadas en la Resolución N° 00179-2004/CAM-INDECOPI, en función al interés público tutelado y en consideración que ello conlleva a que se declare que dichas tasas devienen en irracionales.

Un caso parecido y que ya fue subsanado por el OSCE fue cuando el INDECOPI resolvió que el cobro por renovación anual del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Consucode hoy OSCE) constituye una barrera burocrática ilegal por ser excesivo. Esto sucedió en el 2008 cuando se denunció al Consucode por la imposición de una barrera burocrática ilegal, materializada en la exigencia del pago de una tasa de 0.60 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que ascendía a 2,100 nuevos soles, fijado en función de las ventas brutas anuales del proveedor y no en función del costo real del servicio, lo que constituye una transgresión al artículo 45° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mediante jurisprudencia administrativa obligatoria, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI declaró en segunda y última instancia administrativa que las tasas que cobra el Consucode por la inscripción y renovación en el RNP es una práctica contraria a las normas de simplificación administrativa. Agregó que dicho cobro afecta a todos que deseen proveer de bienes y servicios al Estado. En dicho proceso se constató que el costo por la inscripción en el RNP es equivalente a 68 soles, pero que al cobrarse un porcentaje de la UIT en función de las ventas anuales de los proveedores, resultan tasas excesivas de hasta 2,100 soles, lo que significa un sobre costo de 3,000 por ciento en perjuicio de las pequeñas empresas del país.

La Secretaría Técnica de INDECOPI ha considerado que la proporcionalidad de las tasas tiene que ver principalmente con la evaluación que debe efectuar la entidad para que las tasas que se apliquen respondan estrictamente a lo necesario para la satisfacción del interés público, de tal modo que las personas que se encuentran obligadas a pagar, paguen estrictamente lo necesario para permitir que la entidad satisfaga el interés público identificado.

Esto último en atención al principio de razonabilidad contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las decisiones de las autoridades administrativas, cuando creen obligaciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Indecopi en el Informe N° 020-2006/INDECOPI-CAM sostiene que al permitirse que una entidad pública que tiene un monopolio en la prestación de servicios determine sus tasas se corre el riesgo que la entidad frente a una demanda social no busque reducir sus costos, sino trasladarlos al ciudadano, trasladando con ello ineficiencias, en ese sentido, a efectos de analizar y evaluar la proporcionalidad de las tasas es importante y necesario que en primer lugar la entidad haya identificado las medidas que debe adoptar para alcanzar el interés público a satisfacer. Luego de ello que valore dichas medidas en función a los beneficios que se esperan obtener y con base en una evaluación de análisis costo – beneficio, determine las medidas proporcionales, en el sentido que el costo de las medidas a implementar sea equilibrada con el beneficio que las mismas conllevan.

En otras palabras, lo que se busca es que las cargas que se imponen sean equilibradas en función al beneficio que trae consigo su imposición, lo cual no va ser posible si se utilizan valores ajenos o externos que encarezcan la tasa y que ello constituya en última instancia una barrera para el ciudadano.

## **SUSTENTO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como se ha mencionado el artículo 45 de la Ley N° 27444 hoy artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece los límites a las tasas que pueden exigir las entidades administrativas por la tramitación de los procedimientos administrativos. Dichos límites están referidos a los

siguientes aspectos: (i) determinación del monto de las tasas y (ii) aplicación de las tasas respecto de los administrados.

Es claro que muchas entidades evidencian tomar al momento de la determinación de los costos de las tasas valores que no serían en función al costo del procedimiento, al margen del principio de simplificación administrativa de no imponer exigencias costosas a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos.

Además, no existe una única tasa para un mismo procedimiento administrativo, basta observar la diferencia de los montos de las tasas que existen al solicitar una licencia de funcionamiento en la Municipalidad de Lima y al solicitarla en la Municipalidad de la Molina.

En ese sentido, la presente iniciativa busca precisar y/o aclarar de manera expresa los parámetros a tener en cuenta por la administración al momento de determinar el costo del servicio administrativo que brinda (tramitación de prestados en exclusividad al ciudadano), esto es, las tasas, a fin de que no se consideren el valor patrimonial de los bienes del solicitante que nada tienen que ver con el servicio que se presta de acuerdo al límite previsto en el artículo 45.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy 52.1).

La cuantía de la tasa debería ser el producto matemático igual al costo del servicio brindado, y bajo la regla de la "razonable equivalencia", por lo que implica que las tasas por derecho de tramitación deben ser determinadas siguiendo una metodología que se sustente en los costos de los servicios involucrados para otorgar lo solicitado por el ciudadano, sin agregar valores externos que en nada inciden o afectan a la administración.

Todo ello con el objeto de alcanzar de que las cargas impuestas al ciudadano a fin de satisfacer un servicio prestado en exclusividad sean equilibradas en función al beneficio que trae consigo su imposición, por ello al determinarlas se debe hacer con una evaluación de análisis costo – beneficio, esto es, que el costo de las medidas a implementar sean equilibradas con el beneficio que las mismas conllevan (en Guía Para el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), orientaciones para municipalidades del ámbito rural, Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. 2011, Programa Gobernabilidad e Inclusión, GIZ, por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ)) por lo que no se deben utilizar valores ajenos, externos o que consideren el valor patrimonial de los bienes del solicitante, que pueda distorsionar o encarecer la tasa, pues la convierten de esa manera en una barrera y/o impedimento de acceso para el ciudadano.

Asimismo, se ha agregado lo que ya señala el Código Tributario cuando impide a las entidades destinar lo recaudado por tasas para financiar actividades distintas a las que corresponden al servicio efectivamente prestado al contribuyente que constituye el sustento de la exigencia de las tasas, pues ello implicaría cargarle al administrado o ciudadano costos que éste no ha generado, lo cual desvirtuaría la naturaleza de las tasas por derechos de tramitación. Ello al margen de los diversos costos y gastos que la ley permite incluir y considerar en el monto de los derechos de tramitación como son

aquellos contemplados en el artículo 44.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (hoy artículo 51.1) referidos a los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

Esto además favorece a cada una de las entidades del Estado, para que cuenten con instrumentos con información clara y veraz de los servicios que brindan a los ciudadanos, sobre los distintos procedimientos y servicios bajo su responsabilidad. De esta forma, los ciudadanos no solo tendrán certeza sobre qué servicio le brinda efectivamente determinada entidad sino que además lo que le cuesta a ésta proveérselo, lo cual redundará en interés de la población.

En el caso de los servicios en exclusividad, el ciudadano debe efectuar el pago de una tasa para que se le preste el servicio de manera inmediata y por una única vez, si es necesario requerir nuevamente el servicio deberá hacer otra vez el pago respectivo, por tanto no se trata de servicios continuos, pero sí de servicios de interés para el ciudadano y que únicamente la administración pública lo puede brindar, pues tiene el monopolio.

Entonces qué duda cabe que elevar los costos de un servicio prestado en exclusividad a un ciudadano, limitan su acceso al mismo, y constituye una barrera legal, pues lo que se debe generar es que los servicios que se presten se resuelvan de manera rápida y muy cercana a los usuarios.

La modificación propuesta coadyuva en el proceso de modernización de la gestión del Estado y la mejora continua de los procedimientos administrativos, así como el mayor acceso a los servicios públicos que ofrece la administración pues se eliminan limitaciones sustentadas en los altos costos para la población, y para la micro y pequeña empresa, para lo cual la determinación de costos de los procedimientos administrativos de los servicios prestados en exclusividad se debe sustentar en los criterios de razonabilidad, simplicidad y flexibilidad de los recursos humanos y materiales, a fin de favorecer de esta manera a las poblaciones menos favorecida, pequeñas y medianas empresa.

## **EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

La presente norma modifica el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no contraviene ningún dispositivo legal vigente y guarda relación con lo establecido en la Constitución del Perú.

Este proyecto de ley, por el contrario contribuirá de manera positiva la legislación actual sobre la materia, pues precisa y aclara contenidos importante para la determinación del valor de las tasas de los servicios prestados en exclusividad de manera que esta resulta razonable y legal, por lo que es jurídicamente viable su aprobación, considerando además que su mayor impacto será mejorar no sólo la suficiencia del sistema en su conjunto sino los componentes de equidad y justicia del mismo, manteniendo al mismo tiempo el objetivo de contención de la presión económica al ciudadano presente en

distintos TUPA, dispositivos o resoluciones que aprueban tasas de distintas entidades públicas.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El Proyecto no representará para el Estado ningún costo, pero si una rentabilidad social positiva. El proyecto propuesto permitirá mayor acceso efectivo de la población de los diferentes servicios exclusivos que ofrece las entidades públicas al ciudadano, y además promoverá un desempeño de mayor calidad y eficiente en beneficio de los intereses de la población, en especial de las personas de bajos recursos, que necesitan de la prestación de los servicios de diversas entidades públicas.